



Roj: **SAP SE 1818/2017 - ECLI: ES:APSE:2017:1818**

Id Cendoj: **41091370022017100280**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **30/06/2017**

Nº de Recurso: **7973/2016**

Nº de Resolución: **324/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SEVILLA

Sección Segunda

SENTENCIA Nº 324/17

PRESIDENTE ILTMO. SR.

D MANUEL DAMIAN ÁLVAREZ GARCÍA.

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS

D RAFAEL MÁRQUEZ ROMERO.

D CARLOS PIÑOL RODRÍGUEZ.

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Primera Instancia núm. 23

ROLLO DE APELACIÓN Nº 7973/16-A

JUICIO Nº 1655/14

En la Ciudad de Sevilla a 30 de Junio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, Juicio sobre régimen de visitas procedente del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de D^a Olga , representada por el Procurador D. Jaime Cox Meana, que en el recurso es parte apelada contra D. Bernardo , representado por el Procurador D. Fernando Martínez Nosti, que en el recurso es parte apelante, y siendo parte el M^o Fiscal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 22 de Enero de 2016 en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: " FALLO.

CON ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA interpuesta por el procurador Sr. Cox Meana en nombre y representación de D^a Olga contra D. Bernardo **ESTABLEZCO EL SIGUIENTE REGIMEN DE VISITAS ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DEMANDADO:**

Fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20 horas.

Martes y jueves desde la salida del colegio hasta las 20, 30 horas.

Mitad de vacaciones escolares de navidad, semana santa, feria local y verano. Ambas partes distribuirán de mutuo acuerdo los períodos y en defecto del mismo corresponderá a la parte actora el disfrute de los primeros períodos en los años pares y los segundos en los impares.



Se facilitará la comunicación telefónica o por cualquier medio entre el menor y la actora respetando siempre la voluntad de dicho menor y sus rutinas diarias.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales "

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. MANUEL DAMIAN ÁLVAREZ GARCÍA.**

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Durante toda la duración del matrimonio disuelto por divorcio, la Sra. Olga ha ejercido el papel de madre del menor Isidro , reconociéndola éste como tal.

De la actividad probatoria desarrollada no se desprende la existencia de motivos bastantes para impedir la relación, a través de un régimen de estancias y visitas, entre la demandante, que atendió y cuidó del hijo del demandado como si fuera propio, y el menor, que la ha considerado y tratado como madre.

Ciertamente las relaciones entre la Sra. Olga y su ex-cónyuge el Sr. Bernardo no son buenas. Sin embargo, no se constata la realidad de una situación de peligro concreto para el menor procedente de quien no puede considerarse allegado simple sino especialmente cualificado por haber desempeñado el papel y las funciones de madre, máxime cuando la Sra. Olga había iniciado los trámites para adoptar al hijo de su marido y éste había prestado su consentimiento para ello tres meses antes de la separación de hecho.

SEGUNDO.- Si el menor siempre ha tenido en D^a Olga la figura de su madre, y si la apelada siempre ha asumido el rol materno, no resulta beneficioso para Isidro romper el vínculo afectivo entre ambos tras el divorcio de los litigantes.

No obstante, el mantenimiento de la relación entre el menor y D^a Olga no puede llevar al establecimiento de un régimen de visitas normalizado similar al que suele reconocerse a un progenitor sobre su hijo, por cuanto ello exigiría, en justa correspondencia, que contribuyera económicamente a sufragar los gastos que las necesidades alimenticias en sentido amplio de Isidro comportan, y así alcanzar una equiparación de derechos y obligaciones.

Por ello, siendo la Sra. Olga , como madre de hecho y afectiva, un allegado muy cualificado, el régimen de visitas ha de ser más restringido y circunscribirse a los fines de semana alternos de Viernes a Domingo, a la tarde de los Miércoles desde la salida del colegio hasta las 20, 30 horas en la semana cuyo fin de semana no le corresponda tenerlo en su compañía, y a la mitad de los períodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y Verano; tal sistema reviste suficiente amplitud como para mantener viva la relación afectiva entre ambos.

TERCERO . - Una última puntualización: la Sra. Olga , que en el suplico del recurso de apelación transcribe el "petitum" de la contestación a la demanda, no ha solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia, sino que se ha limitado a no oponerse a la exploración del menor propuesta de contrario, sin proponer la pericial del Equipo Psicosocial.

CUARTO . - Dado el signo de la presente resolución y la singular índole de la cuestión litigiosa, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas de segunda instancia.

VISTOS los preceptos legalmente aplicables.

FALLAMOS

Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Fernando Martínez Nosti, en nombre y representación de D. Bernardo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de esta ciudad, de fecha 22 de Enero de 2016 , debemos modificar dicha resolución, en el sentido de limitar las visitas y estancias de la Sra. Olga , como allegada muy cualificada, al menor Isidro a los fines de semana alternos de Viernes a Domingo, la tarde intersemanal de los Miércoles desde la salida del colegio hasta las 20, 30 horas en la semana cuyo fin de semana no le corresponda tenerlo en su compañía, y la mitad de los períodos de vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano en la forma indicada en la sentencia apelada, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de segundo grado

Así por esta nuestra sentencia , definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.



Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación fundado en el Art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y / o Extraordinario por Infracción Procesal.

El recurso deberá INTERPONERSE por escrito ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el siguiente a la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y al que se acompañara copia del resguardo del DEPOSITO de 50 euros efectuado en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Segunda (4046 de Banco Santander-Sucursal Jardines de Murillo) en concepto de Recurso de Casación y, en su caso, por Infracción Procesal.

En caso de no acompañarse justificante del depósito no se dará trámite al recurso, salvo que goce de exención.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ